

EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2014	Mariana Villalva Navarrete	FECHA RESOLUCIÓN: 12/05/14
Ente Obligado: <b>Secretaría de de Desarrollo Económico</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**ACUERDO DE PREVENCIÓN  
RECURRENTE:  
MARIANA VILLALVA NAVARRETE**

**ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2014**

**FOLIO: 0103000029314**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil catorce.-  
VISTO el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del veintitrés de abril de dos mil catorce, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, subsanara los siguientes puntos:

1. La autoridad responsable del acto o resolución que por esta vía pretende impugnar
2. Aclare los hechos en los que se funda su impugnación; y
3. Expresé de manera clara y precisa los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, los cuales deberán guardar relación con el contenido de la respuesta emitida por el Ente Obligado, indicando de manera clara y precisa, por qué lesiona su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior, apercibida que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del treinta de abril al ocho de mayo de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Toda vez que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención ordenada por acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, sin que hiciera consideración al respecto y sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiera reportado a esta Dirección la recepción de promoción tendiente a desahogar dicho requerimiento, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la



**ACUERDO DE PREVENCIÓN  
RECURRENTE:  
MARIANA VILLALVA NAVARRETE**

**ENTE OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0783/2014**

**FOLIO: 0103000029314**

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN JOSÉ RIVERA CRESPO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO.**

LGSCR/CAACDORR